

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 2.751-7-2016

LAS CONDES, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 8 y siguientes, doña **Marta Verónica Irigoín Jara**, C.I. N° 9.876.059-8, ingeniera agrónoma, con domicilio en Avda. Manquehue Norte N° 151, oficina N° 205, comuna de Las Condes, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a los artículos 12, 20 letra e) y 21 de la Ley 19.496, en contra de **Samsonite Chile S.A.**, Rut N° 76.811980-5, representada legalmente por don J. Roberto Guzmán Martínez o en su defecto por el Jefe de Local del Parque Arauco don Jonathan Matus, conforme al artículo 50 C inciso final y 50 D, de la Ley 19.496, para que sea condenada a pagar la suma total de \$1.300.000 por indemnización de perjuicios, que se desglosa en la suma de \$150.000 por concepto de daño emergente, \$150.000 por concepto de lucro cesante y a \$1.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 17 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 17 de enero de 2013, compró una maleta marca Samsonite, color metálico, rígida, de tamaño medio, con doble cierre, en la suma de \$119.990; que, al comprarla le señalaron que la maleta tenía 10 años de garantía. Agrega que la maleta fue usada por su hijo mayor a mediados de ese año para viajar a España, y llegó sin problemas; que, la maleta no se volvió a utilizar hasta febrero del año 2015, en un viaje a La Serena, y al cerrarla se abrió un cierre, pero como tenía el otro cierre bueno igualmente se utilizó; que, el 2 de marzo de 2015, al volver de vacaciones y como la maleta estaba con garantía la llevó a la misma tienda donde la compró, y les señaló su problema, oportunidad en la que amablemente la recibieron para enviarla al taller a reparar; que en mayo de 2015, cuando su marido se fue a retirar la maleta, dos días antes de viajar, se percató que no

la habían arreglado, ya que sólo funcionaba un cierre, y como ya estaba guardando las cosas para el viaje, igualmente viajó con la maleta con un solo cierre funcionando, pero lamentablemente ésta falló al subirla a la balanza, y el único cierre que funcionaba se echó a perder y no había como cerrarla. Que, en agosto de 2015 nuevamente volvió a ingresar la maleta a taller para reparaciones y luego de más de 2 meses sin que se hubiesen comunicado con ella, fue a buscar la maleta y se encontró con la sorpresa que la garantía no cubría los cierres porque le señalaron que la maleta había sido maltratada.

A fs. 31 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en la que la parte denunciada contesta la querrela y demanda interpuesta y se rinde la documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la denunciante Irigoín Jara fundamenta su denuncia señalando que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 12, 20 letra e) y 21 de la Ley N° 19.496, debido a que la denunciada le habría negado su derecho a reparar la maleta, específicamente el cierre de ésta, toda vez que la maleta se encontraba amparada por una garantía de 10 años.

Segundo: Que, la parte denunciada y demandada de Samsonite Chile S.A., al contestar las acciones deducidas en su contra señala que éstas deben ser rechazadas por cuanto la maleta fue adquirida el día 17 de enero de 2013, esto es, 3 años atrás. Señala que con motivo de algunos viajes que la demandante señala declara haber realizado, los cierres de la maleta, cedieron, se reventaron, como señala el informe, el cual a su vez evidencia el desgaste de las ruedas y los bordes que se encuentran raspados. Manifiesta que llevada la maleta al servicio técnico para su inspección, se dictaminó que la rotura de los cierres se debía al mal uso y desgaste realizado por la demandada. Agrega que en el documento rolante a fs. 5, se aprecia que al ser recibida

la maleta de el Servicio Técnico de Samsonite, ésta se encontraba manchada, lo que sumado al desgaste de sus ruedas y la rotura de cierres, permite concluir que es evidente el mal trato dado a la maleta por la parte demandante. Por tanto, de la documentación acompañada por la propia denunciante es posible concluir que la falla ocasionada en los cierres de la maleta no se debe a deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, entre otros, sino que a un evidente mal uso dado por la actora, cuestión que fue reconocida por la demandante cuando señala que “la maleta se rompió al cerrarla”, quedando funcionando con sólo un cierre, y que luego de subirla a la balanza, esto es 2 años después de la compra del producto, ésta termina por romperse. En resumen, señalan que ha habido por parte de la denunciante un evidente mal uso de la maleta, dado el exceso de carga dada al producto. Agrega que la demandante sólo acompaña la boleta de venta del producto, sin tener a la vista la garantía de éste. Por último agrega que no se acompaña la póliza de garantía de 10 años a la que hace alusión la actora.

Tercero: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió prueba documental acompañando los siguientes documentos: 1) A fs. 1, fotocopia simple boleta de fecha 17 de enero de 2013, que indica la compra de un producto denominado “*Spinner 75 307054075 POR LA SUMA DE \$119.990*”; 2) A fs. 2, fotocopia simple boleta de fecha 17 de febrero de 2015, que indica la compra de un producto denominado “*Spinner 28 43202578335 por la suma de \$99.990*”; 3) A fs. 3 y 4, fotocopia simple informe inspección técnica de Samsonite Chile S.A.; 4) A fs. 6, copia informes de reclamos efectuados ante el Sernac. Además en comparendo de estilo acompaña la maleta y acompaña el ticket de identificación del equipaje, como medio de prueba; **documentos no objetados por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada no rinde prueba.

Cuarto: Que, del mérito del proceso cabe señalar que la querellante no acreditó por medio de prueba alguno que la maleta estuviese amparada con una garantía extendida de 10 años otorgada por Samsonite, como ella lo señala en su libelo, limitándose sólo a acompañar boleta que acredita haber comprado la maleta en cuestión el 17 de enero de 2013. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte denunciante el peso de la prueba en

orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió.

Quinto: Que, teniendo presente además, que la parte denunciada niega haber tenido responsabilidad en los hechos denunciados, señalando que el daño ocasionado a la maleta fue por un mal uso dado por la actora a la maleta y considerando que la maleta se terminó de romper el día 2 de marzo de 2015, esto es 2 años después de la compra, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la querrela de autos.

b) En lo Civil:

Sexto: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que la demandada Samsonite Chile S.A. hubiere incurrido en infracción a la Ley N° 19.496 no ha lugar a la demanda deducidas en su contra a fs. 8 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, no ha lugar la a la querrela interpuesta en autos.
- b) Que, se rechaza la demanda interpuesta a fs. 8 y siguientes por doña Marta Verónica Irigoín Jara, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Titular.
María Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

